PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SENTENCIA DEL 29 DE ABRIL DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1460

Sentencia impugnada:Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 9 de mayo de 2019.

Materia:Civil.

Recurrente:Constructora e Inmobiliaria ORG1 S. R. L.

Abogados:Dr. Héctor Rafael Grullón Moronta y Licda. Orfelina Altagracia Gómez Arias.

Recurrido:Cemex Dominicana, S. A.

Abogados:Licda. Helen G. Azouri Tejada y Lic. Freddy Rafael Miranda Severino.

Juez ponente:Mag. Justiniano Montero Montero.

Decisión: Rechaza

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arezeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 29 de abril de 2022, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Constructora e Inmobiliaria ORG2 S. R. L., entidad constituida de conformidad con las leyes de República Dominicana, titular del registro nacional de contribuyente núm. O1 con domicilio en la ADD1 Santiago de

los Caballeros, provincia Santiago, debidamente representada por su gerente O2 titular de la cédula de identidad y electoral núm. CED1 quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales al Dr. Héctor Rafael Grullón Moronta y la Lcda. Orfelina Altagracia Gómez Arias, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. CED2 y CED3 respectivamente, con estudio profesional abierto en la ADD2 municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago y domicilio ad-hoc en la ADD3 de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Cemex Dominicana, S. A., sociedad constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, titular del registro nacional de contribuyente núm. O3 con domicilio principal en la ADD4 de esta ciudad, debidamente representada por PER1 norteamericana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. CED4 domiciliada y residente en esta ciudad, quien tiene como abogados constituidos y apoderados Lcdos. Helen G. Azouri Tejada y Freddy Rafael Miranda Severino, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. CED5 y O4 O5 con estudio profesional abierto en la ADD5 de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 1497-2019-SSEN-00412, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 9 de mayo de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: En cuanto a la forma, declara bueno y válido, el recurso de apelación, interpuesto por la Constructora e Inmobiliaria Martínez Grullón, S.R.L., representada por su Gerente la señora PER2 en contra de la Sentencia Civil No. 0367-2017-SSEN-00129, dictada en fecha diecinueve (19) del mes de enero del año dos mil diecisiete (2017), por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, con motivo de la demanda en validez de embargo, interpuesta por Cemex Dominicana, S. A., por haber sido realizado en tiempo hábil y conforme a la legislación procesal vigente. SEGUNDO: En cuanto al fondo RECHAZA, el recurso de apelación, por los motivos expuestos en esta decisión, en consecuencia; CONFIRMA la sentencia recurrida. TERCERO: Condena a la parte recurrida al pago de las costas, con distracción y provecho de los Lcdos. Manuel Emilio Santos Jiménez, Fausto Miguel Cabrera López, Rosa Amelia Pichardo Gobaiara, Cristina M. Arias Corominas y Franklin Leomar Estévez Veras.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 3 de mayo de 2021, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 26 de mayo de 2021, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 23 de noviembre de 2021, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

(B) Esta Sala en fecha 2 de febrero de 2022 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados de la parte recurrida, quedando el

asunto en fallo reservado.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1)En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Constructora e Inmobiliaria Martínez Grullón, S.R.L., y como parte recurrida Cemex Dominicana, S. A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos siguientes: a) el litigio se originó en ocasión de una demanda en validez de embargo retentivo y cobro de pesos interpuesta por la sociedad comercial Cemex Dominicana, S. A., en contra de Constructora e Inmobiliaria ORG2 S. R. L.; b) el tribunal de primera instancia declaró nulo el procedimiento de embargo retentivo, subsistiendo la demanda en cobro de pesos la cual acogió resultando condenada la parte demandada al pago de RD$2,468,000.02, por concepto de facturas vencidas, más el pago de un interés de un 2% mensual sobre el monto adeudado a partir de la interposición de la demanda de marras; c) la indicada decisión fue recurrida en apelación por la otrora demandada, decidiendo la corte a qua la contestación al tenor de la sentencia ahora recurrida en casación, según la cual rechazó la acción recursiva y confirmó el fallo objetado.

2)La parte recurrente invoca contra la sentencia criticada los siguientes medios: primero: falta de base legal por contener motivaciones incorrectas; segundo: violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

3)En sustento del primer medio de casación la parte recurrente aduce, que la corte a qua incurrió en el vicio de falta de base legal, en razón de que para rechazar el incidente de inscripción en falsedad dirigido en contra de las facturas que fueron aportadas en sustento del cobro, retuvo que el procedimiento que debía invocarse era la verificación de escritura y no la inscripción en falsedad; que dicha motivación es incorrecta debido a que en el derecho sustantivo los actos bajo firma privada pueden dar motivo a la verificación de escritura, la cual puede ser principal o puede ser un incidente dentro de una demanda principal. La inscripción en falsedad, al contrario, está subordinada a la preexistencia de una demanda principal y solo quienes sean parte del proceso tienen derecho a recurrir a este procedimiento, por lo que el incidente presentado por la exponente debió ser reconocido por el tribunal por ser el medio de defensa idóneo cuando se procura construir una deuda produciendo un conduce de una mercancía no entregada.

4)La parte recurrida en defensa del referido agravio plantea que la corte a qua señaló correctamente que una parte no puede alegar falsedad como incidente para descartar un documento, cuando lo que utiliza como sustento de su argumento es que el mismo no se corresponde con la firma de la parte suscribiente, por lo que un documento cuya firma pueda incluso ser inválida puede subsistir entre otras, máxime si se trata de facturas. Es por esa razón que los procedimientos para la falsedad como incidente y la verificación de escritura están separados en el Código de Procedimiento Civil.

5)De la lectura de la sentencia impugnada se desprende que la jurisdicción de alzada se refirió sobre este aspecto, en las siguientes atenciones:

() Los alegatos y conclusiones que anteceden, proceden su rechazo, toda vez, que examinados los documentos argüidos de falsedad y que se solicita sean desechados, mediante el proceso de inscripción en falsedad, los mismos se refieren a facturas detallada y documento que recibidas y firmadas por el señor PER3 funcionario de la empresa recurrente, la Constructora e Inmobiliaria ORG2 S.R.L.; Conforme al artículo 196 del código de procedimiento civil, cuando el demandado niegue la firma o atribuye no reconocer la

que se atribuye a un tercer, podrá ordenarse su verificación, tanto por títulos como peritos y por testigos. La verificación de escritura se define como el examen hecho en justicia de un acto bajo firma privada a fin de constatar si realmente ha sido escrito o firmado por la persona a la cual se le atribuye, por lo que, en la especie por tratarse de facturas y documento, no legalizado por notario público, ni referirse a actos auténticos, el procedimiento a seguir es el de la verificación de firmas, no el procedimiento de inscripción en falsedad como erróneamente lo invoca la parte recurrente, por lo que justifica su rechazo. El documento que contiene el detalle de las facturas, respecto de la cual su sumatoria constituye la deuda en total reclamada por la empresa la Sociedad Cemex Dominicana, S.A., a CONSTRUCTORA E INMOBILIARIA ORG1 S.R.L., fue firmado dicho documento por el señor. PER3 cédula. CED6 de fecha 10/4/201, en su condición de funcionario de la recurrente, según se comprueba del contenido del acto No. 188/2018, de fecha once (11) del mes de mayo del año dos mil dieciocho (2018), instrumentado por el ministerial Guillermo Vargas, Alguacil Ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Distrito Judicial de Santiago, contentivo de la intimación para que declare si hará uso o no del documento argüido de falsedad, sin que se ponga en cuestionamiento que dicho señor no poseía autorización para hacer el reconocimiento de deuda hecho en el referido documento: que por consiguiente procede rechazar dichos alegatos y conclusiones al respecto, teniendo como válido el dicho documento, como compromisos contraídos por la recurrente y reconocimiento de la deuda. El asunto que se examina corresponde a materia Comercial, en donde existe la libertad probatoria, y cuyas futuras aportadas por la parte demandada para establecer el crédito son consideradas como pruebas regulares y válidas ().

6)Conforme ha sido juzgado por esta Corte de Casación, el vicio de falta de base legal se configura cuando los motivos que justifican la sentencia no permiten comprobar si los elementos de hecho y de derecho necesarios para la correcta aplicación de la ley se encuentran presentes en la decisión; el vicio de falta de base legal proviene de una incompleta exposición de los hechos de la causa y de una impropia aplicación de los textos legales.

7)Resulta relevante destacar que según concibe las disposiciones del artículo 214 del Código de Procedimiento Civil, todo el que pretenda que un documento comunicado o producido en el curso de un procedimiento es falso o falsificado puede inscribirse en falsedad contra el mismo. Conforme el núcleo esencial del texto enunciado desde el punto de vista de su interpretación racional se retiene que no existe distinción alguna en torno a cuáles actos pueden ser susceptibles de ser impugnados por la vía del procedimiento de inscripción en falsedad, lo cual deriva que en el ámbito normativo se incluyen los que hayan sido suscritos en la modalidad auténtico o bajo firma privada.

8)Conviene destacar que en aras de salvaguardar la necesidad de una buena administración de justicia es pertinente dejar a cargo de los jueces de fondo ejercer las potestades correspondientes en cuanto a determinar a partir de la contestación objeto de valoración si real y efectiva la naturaleza de la situación planteada en ocasión de un incidente sobre la prueba que concierna a un acto bajo privada se corresponde con lo que es la verificación de firmas o con la inscripción en falsedad, que conceptualmente tienen ámbito diferentes y se debe procesalmente garantizar que no haya un uso indiscriminado del último instituto enunciado, sobre todo por la aplicación de ambos incidentes a los actos bajo firma privada y las consecuencias procesales que representan, lo que requiere la necesidad de permitir esa posibilidad, en el entendido de que la inscripción en falsedad como vía de derecho es mucho más gravoso y lesivo que la verificación de firma.

9)La falsedad documental tiene la trascendencia de que se expresa como delito penal y consiste ya sea en la

alteración o en la modificación de ciertos elementos esenciales del acto o de su contenido completo, lo cual no ocurrió en la contestación invocada, según se advierte de la solución adoptada por la alzada, lo cual es válido en derecho, en el ejercicio de las facultades que le asigna la ley de cara a los incidentes sobre la prueba y el deber de garantizar que el proceso sea de calidad como noción que refrenda la necesidad de construir a través de la jurisprudencia una teoría moral de la justicia como imperativo de la predictibilidad del derecho.

10)Empero, aun cuando el texto legal precedentemente citado no refiere distinción, esta Corte de Casación ha mantenido la postura pacífica de que, para determinar el procedimiento legal a utilizar a fin de impugnar el contenido y valor probatorio de un acto, es primordial establecer su naturaleza, desde el punto de vista de quienes intervienen en su instrumentación, así como cuales aspectos del acto se refutan, en el entendido de que en nuestro derecho existen dos categorías primordiales de actos en el contexto de la prueba y sus incidentes que son los auténticos y los bajo firma privada, a los cuales la ley le atribuye un régimen jurídico distinto.

11)Respecto a la fuerza probatoria del acto auténtico, la primera parte del artículo 1319 del Código Civil, dispone que, este: “hace plena fe respecto de la convención que contiene entre las partes contratantes y sus herederos o causahabientes”, mientras que la segunda parte de dicha disposición presume la sinceridad y veracidad del acto auténtico hasta inscripción en falsedad, por lo tanto, la autoridad del acto auténtico siempre se impondrá, a menos que quien lo impugne apodere la vía penal querellándose por falso principal o por la vía civil recurriendo a la inscripción en falsedad incidental previsto en el artículo 214 del Código de procedimiento Civil, lo cual exige que se encuentre conociéndose en un proceso principal en que se discuta la misma situación procesal o que guarde relación de conexidad.

12)En el contexto de los actos bajo firma privada rigen dos regímenes procesales para cuestionar su contenido. Los actos bajo firma privada en sentido estricto pueden ser denegados y su contenido solo hace fe hasta prueba en contrario. La legislación dominicana en principio y como regla general consagra el procedimiento de verificación de escritura, como vía para cuestionar o impugnar los actos de esta naturaleza, según resulta de la combinación de los artículos 1323, 1324 del Código Civil y 193 del Código de Procedimiento Civil.

13)Cuando se trata de que han sido suscritos en la modalidad de bajo firma privada con firmas legalizadas por notario, caso en que dicho oficial público interviene para sustentar que las firmas fueron puestas en su presencia con la mención de que las partes declararon ser estas las que utilizan tanto en su vida pública como privada, se concibe que la participación del notario en tales circunstancias concede al acto la configuración de autenticidad en lo que concierne a la coletilla de legalización que instrumenta, no así el contenido del mismo, por lo tanto, la figura que aplica en torno a ese aspecto lo es la inscripción en falsedad. Sin embargo, cuando se alega que el acto bajo firma privada es falsificado, necesariamente el procedimiento aplicable es la inscripción en falsedad.

14)En ese orden, según se deriva del fallo objetado la hoy recurrente en sustento de su defensa planteó ante la jurisdicción de alzada un incidente en inscripción en falsedad en contra de las facturas núms. 205042, 205601, 205945, de fechas 30 y 31 de marzo y 1 de abril de 2015, por los montos de RD$1,087,199.99, RD$708,799.95 y RD$215,000.08, que fueron aportadas como aval de la demanda de marras, invocando puntualmente como fundamento de sus pretensiones que la firma contenida en los indicados documentos no se correspondía con la grafía de PER3 representante de la entidad Constructora e Inmobiliaria ORG2 S.R.L. La jurisdicción de alzada rechazó el aludido incidente bajo el fundamento de que, tratándose de instrumentos de comercio no legalizados por un notario público, ni referirse a actos auténticos, la verificación de escritura constituía el procedimiento a seguir.

15)En el contexto de lo expuesto es pertinente destacar que ha sido juzgado por esta Corte de Casación que las facturas de conformidad con las disposiciones del artículo 109 del Código de Comercio, cuando han sido debidamente recibidas y selladas avalan, al menos en principio, el consentimiento de las partes, por lo tanto, en esas condiciones son asimilables a los actos bajo firma privada.

16)En el orden sustantivo el acto bajo firma privada de conformidad con el artículo 1322 del Código Civil, conceptualmente reviste la dimensión y alcance que se indica a continuación: "El acto bajo firma privada, reconocido por aquel a quien se le opone, o tenido legalmente por reconocido, tiene entre los que han suscrito y entre sus herederos y causahabientes, la misma fe que en el acto auténtico", igual naturaleza le concede el artículo 1331 del mismo cuerpo normativo a los registros de comercio que hayan mediado entre las partes.

17)Con relación a la situación suscitada el Tribunal Constitucional se ha pronunciado estableciendo que, a diferencia de los actos auténticos, los actos bajo firma privada en sentido estricto son escritos redactados directamente por las partes o por sus mandatarios, cuya validez solo se encuentra supeditada a las firmas de quienes en ellos intervienen, por lo tanto, no requieren la participación de oficiales públicos ni la satisfacción de ninguna otra formalidad legal.

18)En atención a lo expuesto precedentemente, se advierte que la verificación de escritura es el procedimiento instituido por el legislador a favor de una persona que niegue la firma estampada en un acto bajo firma privada que se le opone o de sus causahabientes si la desconocen. Esta se plantea como contestación principal o incidental con el fin de colocar al tribunal apoderado en condiciones de apreciar la sinceridad de una prueba literal, mediante el procedimiento a fin de permitirle un cuestionamiento, que derive en un resultado procesal determinado.

19)Conviene destacar que la verificación de firmas como institución procesal implica la comprobación de un acto bajo firma privada cuya firma ha sido negado por la parte a la que se le atribuye; por consiguiente, el resultado de ese examen podría incidir a fin de derivar en la determinación, en cuanto a la sinceridad del documento, lo que denota un marcado prejuzgamiento de la suerte del litigio, en que se emplea el documento objetado —si ha sido incoado en el curso de un proceso—o en la que en el futuro pudiese interponerse teniendo este como base si ha sido formulado en el curso del proceso.

20)Desde el punto de vista de la interpretación racional sistemática de los textos indicados vinculados a los eventos procesales enunciados precedentemente se advierte incontestablemente que tal y como retuvo el tribunal a qua las facturas núms. 205042, 205601, 205945, de fechas 30 y 31 de marzo y 1 de abril de 2015, emitidas por los montos de RD$1,087,199.99, RD$708,799.95 y RD$215,000.08, respectivamente, se encontraban en la esfera de los actos bajo firma privada, por lo que en principio, la vía procedente para su impugnación lo era la verificación de escritura, sobre todo tomando en cuenta que conforme lo fundamenta el fallo impugnado en la controversia que nos ocupa la actual recurrente no invocó la falsedad de su contenido, sino que se limitó a refutar la firma que había sido estampada, de lo que se deriva que la naturaleza de dichas pretensiones se correspondía en buen derecho con la figura de la verificación de escritura.

21)De la situación expuesta precedentemente se advierte que contrario a lo alegado por la parte recurrente el tribunal a qua con su razonamiento actuó correctamente y conforme con los textos legales enunciados, en el entendido de que no fue articulada argumentación alguna concerniente a invocar como planteamiento

fundamental una alteración del contenido del documento cuestionado como prueba que haga referencia a su falsificación o su alteración, sino más bien invocaba que se trataba de un cuestionamiento de la firma de quien emitió las facturas, por lo tanto los tribunales al hacer tutela sobre los derechos invocados deben asumir como cuestión relevante la necesidad de preservar los principios de efectividad de la justicia y de predictibilidad como fortaleza del derecho, tomando en cuenta que el objetivo del proceso no es solamente aplicar la norma jurídica vigente, sino que es también la salvaguarda de la justicia, como garantía de lo que es la economía procesal y el plazo razonable, por lo que procede desestimar el medio de casación objeto de examen.

22)En el desarrollo de su segundo medio de casación la parte recurrente alega que la corte a qua vulneró las disposiciones del artículo 141 del Código Civil, debido a que no estableció los fundamentos precisos para justificar la aceptación de una fotocopia del cheque y validarlo para la demanda de que se trata; que dicho documento no podía constituir la prueba de la existencia de una obligación de pago, puesto que la exponente presentó el original del mismo a fin de demostrar que el monto por el cual se giró fue pagado en su debido tiempo.

23)Del examen de la decisión impugnada se advierte que la parte recurrente planteó ante la alzada como parte fundamental de su acción recursiva, lo siguiente: “Es de lugar señalar que fuera de esa pieza la parte recurrida solo tiene depositada una fotocopia del cheque No. O6 de fecha 26 de marzo del 2015, por valor de RD$457,000.00, girado por Constructora e Inmobiliaria ORG2 S.R.L., cuyo original tiene en su poder el girador y recurrente por haberlo pagado en su debido tiempo. El original del cheque pagado fue presentado en la secretaría de la Corte de Apelación al momento de hacer la recurrente el depósito de documentos, por lo que el crédito del valor de ese cheque ya no existe por haber sido pagado y como prueba del pago la recurrente, tiene el original del cheque”.

24)Para rechazar el recurso de apelación y confirmar la decisión dictada en sede de primera instancia, la corte a qua se fundamentó en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

() En cuanto a la existencia del crédito invocado por el deudor, se trata de un crédito líquido, cierto y exigible, de correcta manera como lo indica el juez a quo en la decisión. En este Aspecto para poder resolver la exigibilidad del crédito, es decir de la obligación, la corte tiene que examinar la naturaleza jurídica de la obligación asumida por el deudor. En ese tenor, por la valoración de las facturas, en las cuales el acreedor fundamentar su crédito, depositada en el expediente, la corte ha podido comprobar, de que la obligación, no es un tipo de obligación a término, que es aquella obligación establecida en el artículo 1185 del Código Civil, en virtud del cual la obligación se encuentra sujeta a un término fijo, lo que implica que no puede reclamarse antes del vencimiento del término; pero en el caso de la especie, se trata de una obligación a crédito, es decir de una obligación pura y simple, por consiguiente puede ser exigible en cualquier momento y sobre todo como sucede en el caso de la especie, donde la misma se encuentra ventajosamente vencida (); () El deudor no ha aportado la prueba, ni ante la cámara a qua. ni ante esta jurisdicción de alzada, de que su obligación se encuentra extinguida, conforme los modos de extinción de las obligaciones establecidos en el artículo 1234 y siguiente del Código Civil ().

25)Ha sido juzgado por esta Corte de Casación, que los jueces del orden judicial están en el deber de responder a todas las conclusiones explícitas y formales de las partes, sea para admitirlas o rechazarlas, dando los motivos pertinentes, sean las mismas principales, subsidiarias o incidentales, lo mismo que las conclusiones que contengan una demanda, una defensa, una excepción, un medio de inadmisión, o la solicitud de una medida de

instrucción; que además, la jurisdicción apoderada de un litigio debe responder aquellos medios que sirven de fundamento a las conclusiones de las partes y no dejar duda alguna sobre la decisión tomada.

26)Conviene destacar, que el proceso civil está concebido sobre la base del principio dispositivo, el cual delimita la extensión de la materia sobre la cual los jueces deben pronunciarse, impidiendo que el órgano estatuya sobre puntos no sometidos a su ponderación y prohíbe igualmente que de las cuestiones propuestas queden sin solución, es lo que prevalece como rigor procesal imperioso, a menos que se tratare de una cuestión de orden público.

27)Conforme se advierte del contexto del fallo impugnado el tribunal a qua omitió estatuir sobre las conclusiones formales que perseguían que fuese excluido el cheque girado por la actual recurrente por la suma de RD$457,000.00, con la finalidad de que este no fuera parte de los valores cuyo cobro se perseguía, derivándose que dicho tribunal no formuló ningún juicio de valor en torno a dichas pretensiones, lo que configura el vicio procesal invocado.

28)Según resulta de la situación esbozada, la jurisdicción de alzada se encontraba en la obligación de formular una contestación clara y precisa en lo que concierne a las indicadas conclusiones, como situación procesal perentoria propia de la noción de justicia rogada y el alcance del principio dispositivo, lo cual representa apartarse de las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento y del artículo 69 de la Constitución, en cuanto al principio de tutela judicial efectiva, en tanto que vulneración al derecho de defensa como infracción procesal. Por lo tanto, procede acoger el medio de casación objeto de examen y consecuentemente anular parcialmente la decisión impugnada, únicamente en lo que concierne a las conclusiones que perseguían la reducción del monto de la condena fijado por el tribunal de primer grado, tomando como fundamento la exclusión del cheque núm. 00035, de fecha 26 de marzo de 2015, por la suma de RD$457,000.00, girado por la actual recurrente.

29)Procede compensar las costas del procedimiento, por tratarse de una violación procesal a cargo de los jueces del fondo, al tenor del artículo 65, numeral 3 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 65 y 70 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; artículo 1328 del Código Civil; artículos 1323, 1322, 1324 y 1331 del Código Civil; 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: CASA parcialmente la sentencia civil núm. 1497-2019-SSEN-00142, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 9 de mayo de 2019; en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en las mismas atribuciones, para conocer nuevamente el caso dentro de las limitaciones a que se contrae el envío motivado en la presente decisión.

SEGUNDO: RECHAZA en todos los demás aspectos, el recurso de casación interpuesto por Constructora e Inmobiliaria Martínez Grullón, S. R. L., contra la referida sentencia, por los motivos anteriormente expuestos.

TERCERO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

César José García Lucas, Secretario General.

www.poderjudici